

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Decreto del Ejecutivo, que expide la Declaratoria del Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal, de la zona denominada “Cerro Colorado”



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

20/oct/2017	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide la Declaratoria del Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal, de la zona denominada "Cerro Colorado".
-------------	---

CONTENIDO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE
EXPIDE LA DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE
JURISDICCIÓN ESTATAL, EN LA MODALIDAD DE RESERVA
ESTATAL, DE LA ZONA DENOMINADA “CERRO COLORADO” 3
ARTÍCULO PRIMERO..... 3
ARTÍCULO SEGUNDO 7
ARTÍCULO TERCERO 7
ARTÍCULO CUARTO 8
ARTÍCULO QUINTO 9
ARTÍCULO SEXTO 11
ARTÍCULO SÉPTIMO 12
ARTÍCULO OCTAVO 12
ARTÍCULO NOVENO..... 12
ARTÍCULO DÉCIMO 12
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO 12
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO..... 12
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO..... 13
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO 14
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO..... 14
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO 14
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO..... 14
ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO 15
TRANSITORIOS 16

**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE
EXPIDE LA DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE
JURISDICCIÓN ESTATAL, EN LA MODALIDAD DE RESERVA
ESTATAL, DE LA ZONA DENOMINADA "CERRO COLORADO"**

ARTÍCULO PRIMERO

Se declara como Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal, en la modalidad de Reserva Estatal, la zona denominada "Cerro Colorado", con una superficie de 33,409 hectáreas, integrada por un polígono general cuya descripción analítico-topográfica y limítrofe es la siguiente:

Vértice	X_UTM	Y_UTM	Vértice	X_UTM	Y_UTM	Vértice	X_UTM	Y_UTM
1	677242.601	2064669.849	41	682930.801	2052310.849	81	689078.812	2037301.825
2	677611.379	2064236.335	42	683146.591	2051971.223	82	689031.580	2037309.064
3	677905.249	2063732.088	43	683237.281	2051569.689	83	688982.850	2037345.634
4	677603.732	2063179.219	44	683212.930	2050795.408	84	688931.652	2037387.142
5	676716.725	2062729.926	45	683346.234	2050060.467	85	688837.891	2037412.289
6	675769.906	2062525.887	46	683470.690	2049686.967	86	688700.102	2037467.068
7	675315.477	2062033.498	47	683457.283	2048524.998	87	688609.222	2037526.974
8	675038.511	2061488.015	48	683472.303	2047273.264	88	688568.122	2037546.328
9	675020.455	2061149.695	49	683772.625	2047290.856	89	688537.502	2037544.971
10	675334.361	2060799.458	50	684221.645	2047657.784	90	688511.489	2037525.819
11	675526.169	2060235.880	51	684431.449	2047717.970	91	688497.280	2037495.278
12	675500.842	2059692.943	52	684585.697	2047592.229	92	688518.992	2037404.176
13	675024.984	2059234.433	53	684651.008	2047188.795	93	688653.542	2037117.751
14	674403.364	2059032.893	54	684765.084	2046670.449	94	688777.195	2036840.609
15	674072.085	2059047.022	55	684769.470	2046177.676	95	688875.980	2036667.187
16	673599.927	2058818.734	56	684433.285	2045656.418	96	688997.411	2036452.515
17	673143.919	2058516.065	57	684184.023	2045179.272	97	689083.097	2036265.780
18	673528.617	2057629.686	58	684052.543	2044762.866	98	689078.234	2036104.754
19	674155.513	2056689.551	59	683864.972	2044283.490	99	689018.586	2035992.609
20	675082.668	2056040.065	60	683778.942	2043750.272	100	689086.597	2035922.449
21	676312.495	2055346.714	61	683874.687	2043329.931	101	689190.124	2035836.258
22	677356.033	2054805.596	62	684083.044	2042806.225	102	689152.314	2035705.202
23	678040.267	2054472.457	63	684309.809	2042300.149	103	688976.966	2035581.759
24	678336.944	2054658.666	64	684497.426	2041976.667	104	688845.768	2035513.314
25	678666.145	2055185.052	65	685065.853	2041471.597	105	688900.974	2035474.589
26	678992.414	2055736.839	66	686015.948	2041095.671	106	689048.888	2035482.925
27	679312.434	2055994.804	67	686558.572	2041007.013	107	689181.121	2035441.057
28	679558.804	2056033.685	68	686796.487	2040753.692	108	689327.250	2035216.707
29	679898.762	2055884.234	69	687126.287	2040431.061	109	689478.525	2034961.376
30	680266.142	2055751.966	70	687316.081	2040240.989	110	689451.455	2034844.887
31	680513.484	2055597.467	71	687263.637	2040057.220	111	689305.752	2034866.989
32	680663.803	2055415.649	72	687217.050	2039828.364	112	689223.046	2034914.308
33	681010.987	2055522.498	73	687446.614	2039263.006	113	689186.816	2034904.235
34	681498.147	2055798.605	74	687854.647	2038696.929	114	689234.502	2034851.609
35	681848.159	2055958.014	75	688183.561	2038610.330	115	689289.897	2034753.141
36	682131.286	2055916.614	76	688522.084	2038601.788	116	689228.725	2034742.508
37	682592.958	2055599.977	77	688987.572	2038060.319	117	689116.958	2034670.468
38	682978.993	2054428.199	78	689250.100	2037506.501	118	689022.220	2034506.866
39	682982.172	2053162.466	79	689219.613	2037393.475	119	688956.857	2034430.428
40	682855.899	2052639.803	80	689149.164	2037320.782	120	688926.852	2034243.080

Decreto del Ejecutivo, que expide la Declaratoria del Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal, de la zona denominada "Cerro Colorado"

Vértice	X_UTM	Y_UTM	Vértice	X_UTM	Y_UTM	Vértice	X_UTM	Y_UTM
121	688958.599	2034007.677	161	681204.719	2037373.125	201	667730.785	2050143.987
122	688971.672	2033867.201	162	680433.124	2037506.914	202	667296.791	2052747.734
123	688962.966	2033727.671	163	679870.898	2037729.783	203	667353.047	2053360.352
124	689003.093	2033623.985	164	679369.322	2037954.700	204	667384.388	2054208.181
125	688969.193	2033545.536	165	679292.701	2038319.053	205	667620.214	2055331.367
126	688932.710	2033401.825	166	679357.655	2038774.048	206	668037.014	2056906.509
127	688899.346	2033227.745	167	679345.727	2039561.611	207	668831.371	2059907.462
128	688899.012	2033056.735	168	678695.899	2039734.531	208	669591.218	2062157.521
129	688854.040	2032956.115	169	678065.448	2039212.182	209	670265.304	2062840.079
130	688752.341	2032925.240	170	677989.600	2038724.038	210	670961.825	2063691.762
131	688759.428	2032767.851	171	677848.736	2038292.248	211	671126.221	2064090.970
132	688718.868	2032483.517	172	677381.300	2038153.245	212	671163.167	2064168.470
133	688604.405	2032104.970	173	676828.255	2038160.033	213	671179.464	2064174.591
134	688516.388	2031727.871	174	676212.450	2038488.820	214	671197.189	2064182.845
135	688504.109	2031514.953	175	675650.221	2038842.481	215	671214.419	2064195.245
136	688562.961	2031393.187	176	675098.155	2038860.871	216	671229.351	2064210.455
137	688613.166	2031248.642	177	674723.347	2038983.856	217	671242.917	2064234.756
138	688610.010	2031077.077	178	674659.700	2039436.245	218	671256.597	2064263.976
139	688486.556	2031039.468	179	674189.242	2039727.707	219	671266.225	2064288.368
140	688324.444	2031174.498	180	673705.762	2039782.713	220	671272.469	2064311.262
141	688265.626	2031559.457	181	673643.397	2040004.393	221	671276.269	2064333.254
142	688302.989	2032019.473	182	673873.111	2040642.650	222	671284.428	2064363.805
143	688319.525	2032268.061	183	673744.305	2041007.132	223	671298.635	2064405.942
144	687774.069	2032474.986	184	673340.069	2040921.479	224	671319.388	2064463.469
145	687012.067	2032799.160	185	672966.446	2041149.229	225	671342.013	2064528.553
146	686627.837	2033224.685	186	672528.142	2041663.362	226	671361.160	2064578.938
147	685988.238	2033598.127	187	672340.622	2042392.257	227	671377.159	2064609.963
148	685253.883	2033897.494	188	672383.057	2043876.508	228	671393.671	2064628.448
149	684936.219	2034863.627	189	672299.544	2044799.110	229	671404.012	2064640.560
150	684424.627	2035381.987	190	671752.419	2044485.814	230	671428.262	2064673.263
151	683884.129	2035062.519	191	671238.940	2044120.929	231	671459.822	2064710.804
152	683657.100	2035306.904	192	670947.606	2043915.398	232	671479.913	2064733.350
153	683321.462	2036391.671	193	670729.312	2044630.998	233	671499.984	2064754.975
154	682887.314	2037429.911	194	670599.155	2045462.987	234	671518.748	2064779.853
155	682643.651	2037665.773	195	670424.139	2045957.478	235	671536.577	2064804.062
156	682709.275	2037444.707	196	670226.268	2046404.123	236	671557.925	2064828.090
157	682755.691	2037112.111	197	670005.727	2046710.325	237	671592.056	2064866.792
158	682636.897	2036974.477	198	669867.586	2047377.623	238	671628.293	2064906.246
159	682354.033	2037106.669	199	669112.803	2047716.719	239	671675.558	2064957.724
160	681991.853	2037343.304	200	668259.600	2047699.866	240	671724.719	2065012.652

Vértice	X_UTM	Y_UTM	Vértice	X_UTM	Y_UTM	Vértice	X_UTM	Y_UTM
241	671758.152	2065049.946	281	673073.468	2065876.779	321	675329.336	2066247.134
242	671794.030	2065088.727	282	673119.415	2065896.177	322	675346.568	2066209.305
243	671817.027	2065109.351	283	673169.129	2065911.021	323	675352.594	2066169.279
244	671824.766	2065112.923	284	673212.361	2065925.735	324	675356.048	2066132.975
245	671846.335	2065130.279	285	673244.732	2065943.345	325	675356.048	2066105.469
246	671882.549	2065159.873	286	673282.910	2065973.672	326	675359.758	2066079.640
247	671918.413	2065186.025	287	673336.312	2066026.781	327	675411.372	2066076.192
248	671949.952	2065201.079	288	673389.614	2066079.096	328	675483.745	2066074.032
249	671984.207	2065214.096	289	673455.805	2066138.490	329	675530.986	2066089.136
250	672021.316	2065230.994	290	673516.637	2066187.155	330	675583.367	2066121.594
251	672052.012	2065243.699	291	673553.861	2066207.991	331	675630.270	2066159.791
252	672075.577	2065255.386	292	673600.342	2066231.951	332	675686.355	2066206.754
253	672105.280	2065276.402	293	673644.242	2066252.632	333	675742.388	2066251.474
254	672148.738	2065311.699	294	673680.768	2066261.382	334	675766.176	2066273.934
255	672186.717	2065349.097	295	673726.765	2066264.488	335	675782.166	2066285.910
256	672218.255	2065381.119	296	673787.057	2066271.853	336	675809.978	2066310.518
257	672252.032	2065407.565	297	673851.929	2066278.694	337	675842.455	2066355.785
258	672282.764	2065421.848	298	673922.410	2066275.390	338	675874.175	2066416.783
259	672315.654	2065427.005	299	673998.400	2066261.428	339	675902.376	2066478.499
260	672350.030	2065428.181	300	674069.125	2066249.188	340	675913.149	2066507.433
261	672390.279	2065427.248	301	674129.967	2066243.914	341	675926.267	2066533.433
262	672430.116	2065425.535	302	674190.490	2066243.368	342	675943.935	2066563.887
263	672459.353	2065426.436	303	674247.361	2066251.918	343	675978.885	2066578.015
264	672486.745	2065432.904	304	674295.867	2066270.103	344	676012.361	2066570.843
265	672515.449	2065444.866	305	674342.418	2066296.486	345	676029.607	2066484.173
266	672543.061	2065459.883	306	674380.995	2066330.779	346	676045.995	2066393.751
267	672577.995	2065483.997	307	674404.095	2066364.143	347	676047.073	2066357.908
268	672619.277	2065518.056	308	674427.143	2066413.815	348	676041.613	2066328.425
269	672651.306	2065545.507	309	674463.253	2066489.789	349	676036.175	2066299.896
270	672674.888	2065561.786	310	674504.633	2066583.699	350	676031.314	2066275.653
271	672698.332	2065572.156	311	674533.669	2066651.122	351	676022.247	2066255.328
272	672729.992	2065583.700	312	674546.045	2066679.950	352	676012.092	2066229.297
273	672773.189	2065602.253	313	674562.665	2066715.754	353	676004.745	2066200.814
274	672823.377	2065627.919	314	674583.026	2066760.179	354	676011.716	2066171.998
275	672869.650	2065661.407	315	674602.678	2066797.546	355	676057.053	2066131.105
276	672911.059	2065700.919	316	674626.257	2066839.227	356	676115.577	2066088.576
277	672957.692	2065749.860	317	674864.340	2066688.231	357	676157.580	2066058.176
278	672991.877	2065791.814	318	675111.924	2066490.807	358	676194.553	2066035.960
279	673014.918	2065824.022	319	675194.215	2066423.720	359	676227.543	2066026.176
280	673040.180	2065853.903	320	675283.707	2066327.453	360	676256.376	2066021.235

Vértice	X_UTM	Y_UTM	Vértice	X_UTM	Y_UTM	Vértice	X_UTM	Y_
361	676278.915	2066013.410	376	676055.742	2065666.545	391	676642.529	2064
362	676299.717	2065998.921	377	676063.253	2065624.318	392	676659.500	2064
363	676314.420	2065980.936	378	676071.545	2065567.043	393	676678.339	2064
364	676313.210	2065965.002	379	676077.651	2065512.522	394	676708.758	2064
365	676306.972	2065949.605	380	676094.082	2065466.056	395	676736.276	2064
366	676281.173	2065930.457	381	676119.338	2065442.427	396	676746.055	2064
367	676256.293	2065904.662	382	676134.997	2065402.431	397	676779.837	2064
368	676251.129	2065881.172	383	676155.284	2065323.617	398	676833.950	2064
369	676237.400	2065864.553	384	676244.140	2065248.602	399	676881.260	2064
370	676211.885	2065848.721	385	676342.426	2065204.591	400	676914.942	2064
371	676171.482	2065832.722	386	676383.212	2065186.241	401	676955.965	2064
372	676129.028	2065816.770	387	676457.755	2065148.981	402	676996.660	2064
373	676100.698	2065790.225	388	676540.136	2065107.682	403	677046.475	2064
374	676077.307	2065755.353	389	676587.756	2065068.106	404	677125.644	2064
375	676061.312	2065707.477	390	676625.562	2065000.364			

ARTÍCULO SEGUNDO

La presente Declaratoria tiene como finalidad preservar y conservar la riqueza ecosistémica, paisajística, histórica y cultural de la zona denominada "Cerro Colorado" y sus alrededores, que incluye en forma parcial a los municipios de Ajalpan, Nicolás Bravo, Chapulco, San Antonio Cañada, Santiago Miahuatlán, Vicente Guerrero y Tehuacán; así como, posibilitar la sustentabilidad de los mantos acuíferos y freáticos del Valle de Tehuacán y propiciar un mejor aprovechamiento de los recursos naturales, promoviendo al mismo tiempo actividades científicas, educativas, recreativas, turísticas y culturales compatibles con esta Declaratoria.

ARTÍCULO TERCERO

Para los efectos de esta Declaratoria, se entiende por:

I. Actividades de divulgación: las encaminadas a la socialización de información asociada al Área Natural Protegida y sus líneas de trabajo, a través de ellas se pretende esparcir el conocimiento rescatado y generado dentro del Área Natural Protegida y favorecer la vinculación social con el sitio; dentro de éstas se encuentran la impartición de pláticas informativas, talleres participativos y generación de material gráfico;

II. Actividades de educación ambiental y cultural: las tendientes a concientizar a la población sobre las problemáticas medio ambientales

y difusión de la historia y costumbres de México y el mundo. Dichas actividades tendrán como finalidad promover una vida armónica entre el medio natural y las acciones antropogénicas;

III. Actividades de investigación: las enfocadas a generar conocimiento científico susceptible de ser aplicado dentro y fuera de los límites del Área Natural protegida;

IV. Actividades de turismo de bajo impacto: las que no alteren las condiciones ecológicas del Área Natural Protegida; siendo posible desarrollar, entre otras, la observación de aves, turismo etnográfico, senderismo, turismo de aventura y ecoturismo.

V. Actividades productivas: las destinadas a elevar la calidad de vida de los habitantes del Área Natural Protegida; dentro de éstas se incluyen las actividades enfocadas al sector terciario;

VI. Área Natural Protegida: el Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal, en la modalidad de Reserva Estatal, la zona denominada “Cerro Colorado”, ubicada en los municipios de Ajalpan, Nicolás Bravo, Chapulco, San Antonio Cañada, Santiago Miahuatlán, Vicente Guerrero y Tehuacán;

VII. Declaratoria: la Declaratoria del Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal, en la modalidad de Reserva Estatal, la zona denominada “Cerro Colorado”, ubicada en los municipios de Ajalpan, Nicolás Bravo, Chapulco, San Antonio Cañada, Santiago Miahuatlán, Vicente Guerrero y Tehuacán;

VIII. Ley: la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;

IX. Municipios: los municipios de Ajalpan, Nicolás Bravo, Chapulco, San Antonio Cañada, Santiago Miahuatlán, Vicente Guerrero y Tehuacán, y

X. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO

Dentro del polígono del Área Natural Protegida se encuentran zonas conservadas que requieren protección especial, que abarcan 4,355 hectáreas, por lo que se constituyen como zonas núcleo, debiéndose establecer en el Programa de Manejo que al efecto se formule, las actividades y acciones que se llevarán a cabo para preservar y conservar las especies de flora y fauna terrestres y acuáticas existentes y sus elementos. En ellas podrá autorizarse la realización

de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. La superficie que abarcan las zonas núcleo se encuentra especificada en el plano que forma parte integrante de esta Declaratoria.

Las zonas núcleo tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, podrán estar conformadas por:

a) Sub-zonas de protección: aquellas superficies dentro del Área Natural Protegida que han sufrido poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo, y

b) Sub-zonas de uso restringido: aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

ARTÍCULO QUINTO

Para proteger las zonas núcleo del impacto, se establecen zonas de amortiguamiento, abarcando éstas una superficie de 29,054 hectáreas, que resultan de zonas de protección alrededor de las zonas núcleo de acuerdo al plano incluido en esta Declaratoria. En ellas sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que la habiten al momento de la expedición de la Declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos de esta Declaratoria y del Programa de Manejo que se formule y expida al efecto, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Las zonas de amortiguamiento tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento que ahí se realicen se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas del Área Natural Protegida a largo plazo. Estas zonas podrán estar conformadas básicamente por las sub-zonas siguientes:

a) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están

relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del Área Natural Protegida;

b) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable;

c) De aprovechamiento sustentable de agroecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales;

d) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que pueden ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conforman;

e) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas;

f) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, y

g) De asentamientos humanos: Aquellas superficies donde se ha llevado una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, viable para el desarrollo de asentamientos humanos, siempre y cuando se cumpla con los lineamientos y reglas establecidas en el Programa de Manejo correspondiente.

De conformidad con lo señalado, la zonificación del Área Natural Protegida es la siguiente:

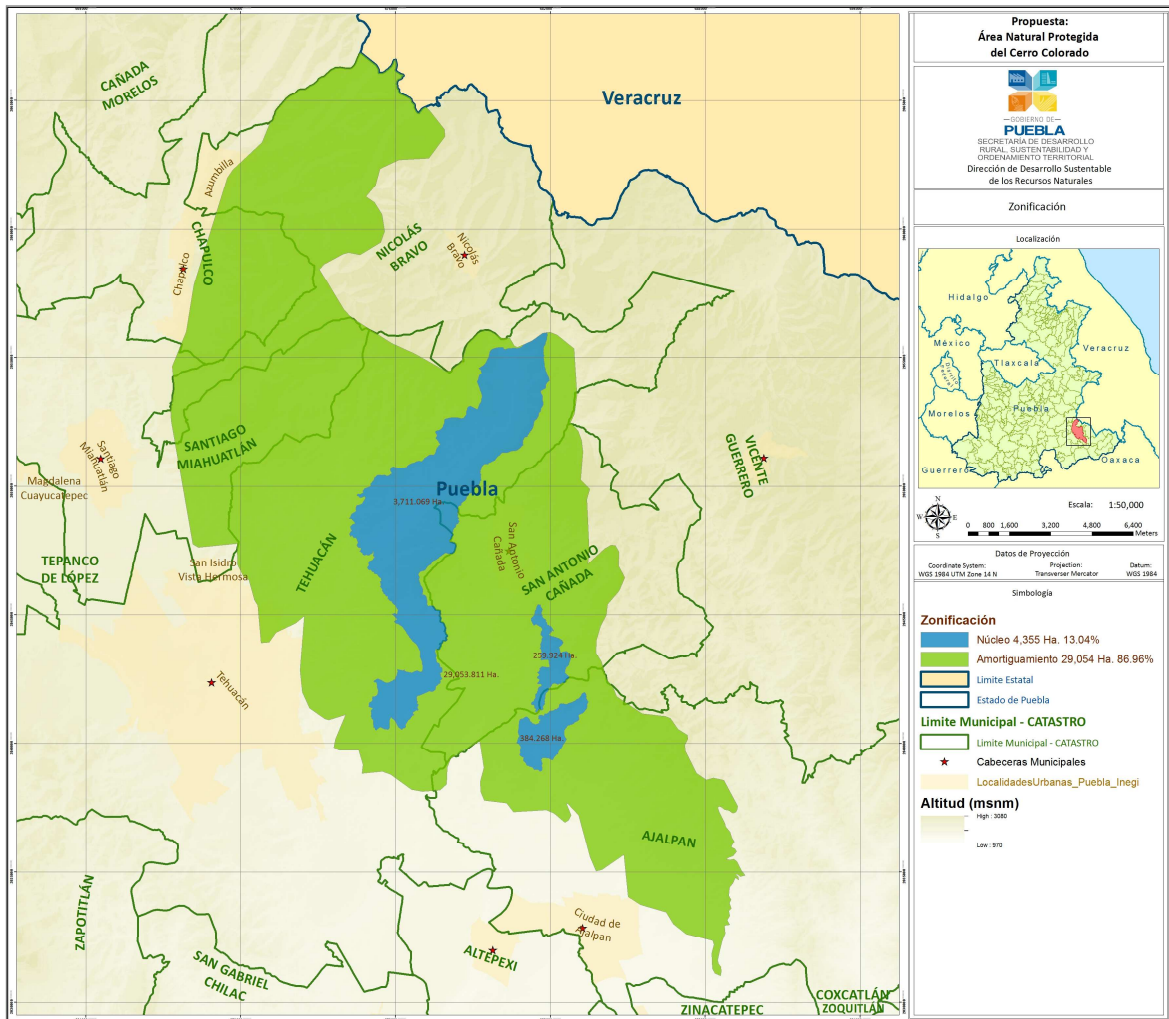


Fig. 1.-Plano de la Zonificación del Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal, en la modalidad de Reserva Estatal, la zona denominada "Cerro Colorado".

ARTÍCULO SEXTO

La Secretaría es la responsable de conservar, preservar y restaurar los ecosistemas y la biodiversidad del Área Natural Protegida y los elementos que la integran, además de establecer, administrar, manejar, desarrollar y vigilar que las acciones y aprovechamientos que se realicen dentro de ésta se hagan de forma sustentable y se apeguen a lo dispuesto por el presente Decreto.

La Secretaría podrá promover inversiones públicas y privadas para captar recursos y financiamientos que apoyen el manejo del Área Natural Protegida.

ARTÍCULO SÉPTIMO

La Secretaría formulará el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho Programa deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 78 de la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO

La Secretaría de conformidad con los artículos 85 y 86 de la Ley, podrá suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de los municipios correspondientes, así como convenios de concertación con los sectores social y privado, a fin de determinar su participación en la administración, desarrollo, custodia y vigilancia del Área Natural Protegida.

ARTÍCULO NOVENO

Los habitantes, propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentran dentro del Área Natural Protegida, participarán en el desarrollo integral de la comunidad y estarán obligados a la conservación, preservación y protección, conforme a lo previsto en la Ley, el presente Decreto, el Programa de Manejo que se elabore al efecto y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO

El uso, manejo y aprovechamiento de las aguas ubicadas en el Área Natural Protegida, se sujetará a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Secretaría podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como de investigación, de educación ambiental, de recreación, de esparcimiento y de turismo dentro del Área Natural Protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

Dentro del Área Natural Protegida queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo, y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, profundo o superficial, así como realizar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, y
- IV. Efectuar actividades distintas a la Ley, el presente Decreto, el Programa de Manejo que se emita al efecto y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Dentro del Área Natural Protegida quedarán sujetas a la autorización de la Secretaría la realización de las actividades siguientes:

- I. Modificar las condiciones topográficas, ecológicas y de paisaje;
- II. Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales;
- III. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos;
- IV. Remover o extraer material mineral;
- V. Trasladar especímenes de poblaciones nativas de una comunidad biológica a otra;
- VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VII. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;
- VIII. Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas;
- IX. Cortar o marcar árboles;
- X. Hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego;
- XI. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- XII. Abrir senderos, brechas o caminos;
- XIII. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua;

XIV. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre;

XV. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida por los visitantes, y

XVI. Cualquier otra que determine la Secretaría.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

Podrá realizarse dentro del Área Natural Protegida, las actividades que sean compatibles con los objetivos y criterios de esta Declaratoria y el Programa de Manejo respectivo y que sean congruentes con la vocación de los terrenos, considerando lo previsto en los programas de ordenamiento ecológico y legislación que resulte aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del Área Natural Protegida y que genere en ésta un impacto o daño ambiental, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el Programa de Manejo respectivo y en las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades, deberán contar previamente a su ejecución con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

En la ejecución de las acciones de conservación y preservación del Área Natural Protegida se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro del Área Natural Protegida y que se realicen posterior a la presente Declaratoria deberán hacer referencia a la misma; así como, en los datos de inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad en donde ésta se inscriba.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos al autorizarlos actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

La inspección y vigilancia del Área Natural Protegida queda a cargo de la Secretaría en el ámbito de su competencia, en coordinación con los Municipios que la integran, y con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Federal, de conformidad con la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide la Declaratoria del Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal, de la zona denominada “Cerro Colorado”; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 20 de octubre de 2017, Número 15, Cuarta Sección, Tomo DX).

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley, notifíquese personalmente esta Declaratoria por conducto de la Secretaría a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en el Área Natural Protegida de los cuales se conozcan sus domicilios.

SEGUNDO. En caso de ser necesario, se deberá realizar una segunda publicación de esta Declaratoria, misma que hará las veces de notificación personal, para los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en el Área Natural Protegida, cuyo domicilio se desconozca.

TERCERO. Una vez realizada la notificación a la que se refieren los artículos anteriores, publíquese esta Declaratoria y la descripción analítico-topográfica limítrofe de la zonificación del Área Natural Protegida en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Una vez realizada la segunda publicación de esta Declaratoria, se deberá inscribir en los Registros Públicos de la Propiedad de los municipios que intervienen en el Área Natural Protegida y en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Esta Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En caso de que la Declaratoria deba ser publicada por una segunda ocasión, la entrada en vigor de la misma, será al día siguiente de dicha publicación.

SEXTO. La Secretaría formulará dentro del plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Declaratoria, el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, dando participación a los habitantes, propietarios, poseedores y detentadores de los predios en ella incluidos, a los Municipios que abarca y a las demás dependencias competentes, a las autoridades federales, así como organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

El resumen de dicho Programa de Manejo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SÉPTIMO. Las licencias, autorizaciones, permisos y concesiones en la materia otorgadas dentro del Área Natural Protegida hasta antes de la entrada en vigor de esta Declaratoria, continuarán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones de la misma.

OCTAVO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones de naturaleza análoga que se opongan a lo dispuesto en esta Declaratoria.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial. **C. RODRIGO RIESTRA PIÑA.** Rúbrica.